

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan, PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(Autoridad)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-1810

SOBRE: ABANDONO DE
TRABAJO

ÁRBITRO: BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 25 de febrero de 2005.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por la "Autoridad"**: Lcda. Linda L. Vázquez Marrero; Asesor y Portavoz. **Por la "Unión"**: Lcdo. Reinaldo Pérez, Asesor Legal y Portavoz y Belford Rivera Rivera, Presidente del Capítulo de Bayamón.

¹ El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación en esa misma fecha.

II. SUMISIÓN

Determinar si el querellado, Sr. Ángel Reyes Casellas, violó las reglas de conducta 1, 4, 18, 30 y las notas 1 y 3; del Artículo XLI Procedimientos Disciplinarios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES ATINENTES AL CASO

Convenio Colectivo
Artículo XLI
Reglas de Conducta

Reglas de Conducta Núm. 1-Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.

Regla de Conducta Núm. 4-Dejar de notificar una ausencia al supervisor como lo disponen las reglas sobre ausencias, no está permitido.

Regla de Conducta Núm. 18-Insubordinación, no está permitido.

Regla de Conducta Núm. 30-Abandonar el empleo no está permitido. Las solicitudes de vacaciones sin paga deberán enviarse con dos semanas de anticipación. Las renunciaciones se harán por escrito con no menos de dos semanas de anticipación.

Nota 1-La violación de una sola de estas Reglas de Conducta o de varias de ellas, es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.

Nota 3- En caso de cualquier otra conducta incorrecta que no aparezca en esta lista, se aplicarán medidas correctivas de acuerdo con su importancia y gravedad.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Ángel Reyes, aquí querellado, solicitó el 6 de febrero de 2003, una licencia sin sueldo por tres meses, para atender unos asuntos personales.
2. El 25 de febrero de 2003, la Autoridad le autorizó dicha petición y le indicó al querellado que la misma sería efectiva desde el 4 de marzo hasta el 4 de junio de 2003.
3. El 4 de junio de 2003, el querellado no se reportó a su área de trabajo.
4. El 19 de agosto de 2003, la Autoridad realizó investigación, toda vez que el querellado no se había reintegrado a su trabajo. Ese mismo día, la Autoridad; le informó al querellado y a la Unión mediante carta con acuse de recibo que se le estaba formulando cargos bajo las Reglas de Conducta 1,4, 18, 30 y notas 1 y 3.
5. El 11 de diciembre de 2003, luego de agotar los procedimientos dispuestos en el Convenio Colectivo acordado por las partes, radicó en este foro el presente caso.
6. Al día de la vista del presente caso el querellado todavía no se había reportado a su empleo.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad, alegó que el querellado incurrió en la violación de varias reglas de conducta del Artículo XLI, supra, al no reintegrarse a sus labores el 4 de junio de 2003.

Por su parte la Unión, nos indicó que no empecé a las múltiples gestiones realizadas para comunicarse con el querellado al día de la audiencia aún no había podido localizarlo.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso nos corresponde determinar si el querellando incurrió en las faltas imputadas.

Surge de la prueba que la licencia sin sueldo que solicitó el querellando venció el 4 de julio de 2003. Asimismo quedo demostrado que al día de la audiencia el querellado aun no se había reintegrado a sus labores y tampoco le había notificado a la Unión o la Autoridad la razón de su ausencia. Por lo que concluimos que éste violó las Reglas de Conducta 1, 4, 30 y notas 1 y 3 del Artículo XLI supra, del Convenio Colectivo. No obstante determinamos que no se violó la Regla 18.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

El Sr. Ángel Reyes Casellas violó las reglas de conducta 1, 4, y 30 del Artículo XLI Procedimientos Disciplinarios.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2005.

Benjamín Marsh Kennerley

Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy ____ de marzo de 2005 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA LINDA L VÁZQUEZ MARRERO
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908

LCDO REINALDO PÉREZ RAMIREZ
COND MIDTOWN
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA STE 208
SAN JUAN PR 00918-3112

SR BELFORD RIVERA RIVERA
PRESIDENTE CAPÍTULO DE BAYAMÓN
PO BOX 13068
SAN JUANPR 00908-3068

Isabel López Pagán
Técnica de Sistemas de Oficina III